



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

aprobado por la Junta de Desarrollo Industrial
el 10 de diciembre de 1985 y el 18 de octubre de 1988

REEDITADO EN 2020

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

*aprobado por la Junta de Desarrollo Industrial
el 10 de diciembre de 1985 y el 18 de octubre de 1988*



**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL**

Viena, 1988

ONUDI/3/Rev. 1
18 de noviembre de 1988

ÍNDICE

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
I. DISPOSICIONES GENERALES	
1. Base jurídica e interpretación del presente reglamento	1
2. Definiciones	1
II. PERÍODOS DE SESIONES	
3. Períodos ordinarios de sesiones	2
4. Convocación de períodos extraordinarios de sesiones	3
5. Reuniones especiales durante períodos de sesiones de la Conferencia .	4
6. Fecha de los períodos extraordinarios de sesiones	4
7. Lugar de celebración de los períodos de sesiones	4
8. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones	5
9. Suspensión de los períodos de sesiones	5
III. PROGRAMA	
10. Preparación y distribución del programa provisional	6
11. Contenido del programa provisional de un período ordinario de sesiones	7
12. Temas suplementarios	8
13. Contenido del programa provisional de un período extraordinario de sesiones	9
14. Memorandos explicativos	9
15. Distribución de la documentación previa al período de sesiones relativa a los temas del programa propuestos	9
16. Solicitudes de documentación durante el período de sesiones	10
17. Aprobación del programa de un período ordinario de sesiones	10
18. Asignación de temas del programa	11
19. Consultas con las Naciones Unidas y con los organismos especializados y organismos afines	12
20. Modificación del programa	12
IV. REPRESENTACIÓN	
21. Representación de los miembros de la Junta	13
22. Admisión provisional a un período de sesiones	13

V. AUTORIDADES Y MESA DE LA JUNTA

23. Elecciones	13
24. Duración del mandato y sustitución	14
25. Ausencia del Presidente	15
26. Derecho de voto del Presidente	15
27. Mesa de la Junta	15

VI. SECRETARÍA

28. Funciones del Director General	16
29. Funciones de la Secretaría	17
30. Exposiciones de la Secretaría	17

VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS SESIONES PLENARIAS

31. Programa de sesiones	18
32. Quórum	18
33. Atribuciones generales del Presidente	18
34. Intervenciones	19
35. Precedencia	19
36. Cuestiones de orden	20
37. Cierre de la lista de oradores	20
38. Derecho a contestar	20
39. Aplazamiento del debate	21
40. Cierre del debate	21
41. Suspensión o levantamiento de la sesión	22
42. Orden de las mociones	22
43. Presentación y distribución de propuestas	22
44. Retiro de propuestas y mociones	23
45. Decisiones sobre cuestiones de competencia	23
46. Propuestas que entrañen gastos	23
47. Nuevo examen de las propuestas	24
48. Invitación a asesores técnicos	24

VIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

49.	Consenso	25
50.	Derecho de voto	25
51.	Mayoría necesaria	26
52.	Procedimientos de votación	27
53.	Explicación de voto o de posición	28
54.	Normas que deben observarse durante la votación	29
55.	División de las propuestas	29
56.	Enmiendas	29
57.	Orden de votación sobre las enmiendas	30
58.	Orden de votación sobre las propuestas	30
59.	Elecciones	31
60.	Votaciones	31
61.	Procedimiento para el nombramiento del Director General	32

IX. ÓRGANOS DEL PERÍODO DE SESIONES Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

62.	Comités y grupos de trabajo del período de sesiones	34
63.	Órganos subsidiarios	35
64.	Informes	36

X. IDIOMAS Y DOCUMENTACIÓN

65.	Idiomas de la Junta	36
66.	Interpretación de los idiomas de la Junta	37
67.	Interpretación de otros idiomas	37
68.	Idiomas de los documentos, actas e informes	37
69.	Actas resumidas	38
70.	Grabaciones sonoras	38
71.	Informes de la Junta	39
72.	Distribución de informes, resoluciones y demás decisiones oficiales ...	39

XI. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

73.	Principios generales	40
74.	Comunicados sobre sesiones privadas	40

XII. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES QUE NO SEAN MIEMBROS DE LA JUNTA

75. Participación de entidades que no sean miembros de la Junta 41
76. Representación de las entidades que no sean miembros de la Junta ... 42
77. Derechos generales de participación de entidades que no sean miembros de la Junta 43

XIII. EXPOSICIONES ESCRITAS

78. Distribución de exposiciones escritas de los representantes 44

XIV. ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

79. Enmienda 44
80. Suspensión 45

APÉNDICE A 47

APÉNDICE B 48

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Base jurídica e interpretación del presente reglamento

1. El presente reglamento se aprueba en virtud de las facultades conferidas por la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y con sujeción a las disposiciones establecidas en ella. En caso de divergencia entre una disposición del presente reglamento y una disposición de la Constitución, regirá la Constitución.
2. En la interpretación del presente reglamento no se tendrán en cuenta la descripción de sus artículos hecha en el índice ni los encabezamientos en bastardilla, que han sido insertados a título indicativo únicamente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

“Constitución” significa la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Organización” significa la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Conferencia” significa la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Junta” significa la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Órgano subsidiario” significa un órgano subsidiario permanente o *ad hoc* que se reúna entre períodos de sesiones y que haya sido establecido por la Junta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 7 de la Constitución;

Un “Miembro” significa un Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

Un “miembro de la Junta” significa un miembro de la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

“Director General” significa el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

La expresión “organismos afines” se refiere a determinadas organizaciones intergubernamentales, distintas de los organismos especializados, que hayan celebrado un acuerdo de relación o tengan una relación establecida con las Naciones Unidas.

II. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 3

Períodos ordinarios de sesiones

1. La Junta celebrará por lo menos un período ordinario de sesiones por año en las fechas que determine en el período de sesiones anterior¹. En todo caso, con antelación suficiente a cada período ordinario de sesiones de la Conferencia, la Junta celebrará un período ordinario de sesiones

¹Oración basada directamente en el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.

para preparar el programa provisional de la Conferencia², aprobar el programa de trabajo y los correspondientes presupuesto ordinario y presupuesto operativo para el ejercicio económico siguiente³ y aprobar el informe de la Junta para su presentación a la Conferencia⁴, a fin de que la Conferencia pueda examinar el informe o informes de la Junta sobre las actividades que haya desarrollado durante el período de dos años transcurrido desde el período ordinario de sesiones inmediatamente anterior de la Conferencia.

2. Cinco miembros de la Junta o el Director General podrán pedir que se modifique la fecha de un período ordinario de sesiones. El Director General comunicará inmediatamente esa petición a los demás miembros de la Junta, junto con las observaciones apropiadas, en especial sobre las consecuencias financieras, si las hubiere. Si dentro de los catorce días siguientes a la consulta la mayoría de los miembros de la Junta manifiesta explícitamente su acuerdo con la petición, el Director General convocará a la Junta para esa nueva fecha.

Artículo 4

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

1. El Director General convocará períodos extraordinarios de sesiones de la Junta a petición de una mayoría de todos los miembros de la Junta⁵.

2. Cualquier miembro de la Junta podrá pedir al Director General que convoque a la Junta a un período extraordinario de sesiones. El Director General notificará inmediatamente esa petición y los temas cuyo examen se proponga en ella, así como las estimaciones de gastos y las consideraciones administrativas pertinentes, a los demás miembros de la Junta y les consultará si están de acuerdo con esa petición. Si dentro de los veintinueve días siguientes a la consulta la mayoría de todos los miembros de

² *Ibid.*, inciso *g*) del párrafo 4 del Artículo 9.

³ *Ibid.*, párrafo 3 del Artículo 14.

⁴ *Ibid.*, inciso *c*) del párrafo 4 del Artículo 9.

⁵ Esta oración reproduce textualmente la segunda oración del inciso *a*) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.

la Junta manifiesta explícitamente su acuerdo con la petición, el Director General convocará a la Junta a un período extraordinario de sesiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 8.

Artículo 5

Reuniones especiales durante períodos de sesiones de la Conferencia

La Junta podrá reunirse asimismo durante los períodos de sesiones de la Conferencia, según lo previsto en el párrafo 6 del Artículo 14 de la Constitución.

Artículo 6

Fecha de los períodos extraordinarios de sesiones

Los períodos extraordinarios de sesiones de la Junta se celebrarán normalmente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4, el Director General haya recibido de una mayoría de todos los miembros de la Junta o con el acuerdo de esa mayoría una petición a tal efecto; la fecha del período extraordinario de sesiones será fijada por el Director General, en consulta con el Presidente de la Junta, teniendo en cuenta las observaciones que se hubiesen podido formular en la petición de celebración del período extraordinario de sesiones.

Artículo 7

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

1. Los períodos de sesiones de la Junta se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa⁶; en tal caso, podrá

⁶Esta oración reproduce textualmente la segunda oración del inciso *b*) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.

recurrirse al procedimiento de comunicaciones por escrito cuando la Junta no esté reunida.

2. Los gastos efectivos adicionales que entrañe directa o indirectamente la celebración de un período de sesiones fuera de la sede de la Organización serán sufragados por el Gobierno huésped.

Artículo 8

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

1. El Director General notificará a todos los miembros de la Junta y a todos los demás participantes a que se refiere el artículo 75, así como al Presidente de la Conferencia, al Presidente del Comité de Programa y de Presupuesto y a los presidentes de todos los demás órganos subsidiarios de la Junta, la fecha de apertura, el lugar de celebración y la duración prevista de cada período de sesiones de la Junta.

2. Dicha notificación se enviará:

a) En el caso de un período ordinario de sesiones, por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones;

b) En el caso de un período extraordinario de sesiones, inmediatamente después de que el Director General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, haya fijado la fecha de apertura y, en cualquier caso, a más tardar con catorce días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones.

Artículo 9

Suspensión de los períodos de sesiones

La Junta podrá acordar en el curso de cualquier período de sesiones la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en una fecha

ulterior, siempre que esa decisión no entrañe gastos superiores a los presupuestados para el período de sesiones o que tales gastos puedan ser sufragados de otra manera.

III. PROGRAMA

Artículo 10

Preparación y distribución del programa provisional

1. El Director General preparará el programa provisional de cada período de sesiones de la Junta basándose en los temas cuya inclusión en el programa provisional haya sido propuesta o que hayan sido remitidos a la Junta de conformidad con las disposiciones del artículo 11 o del artículo 13. Los temas sustantivos del programa provisional deberán ir acompañados de anotaciones en que se indiquen brevemente los antecedentes de cada tema, la documentación propuesta, el fondo de la cuestión que se ha de examinar y todas las decisiones pertinentes adoptadas previamente por la Junta o por otros órganos de la Organización.

2. *Períodos ordinarios de sesiones* — El Director General presentará a la Junta, en cada período ordinario de sesiones, el programa provisional para el período de sesiones siguiente. Una vez que la Junta haya examinado el programa provisional para el período de sesiones siguiente, el Director General comunicará ese programa, en el que se habrán incorporado todas las enmiendas introducidas por la Junta, a todos los miembros de la Junta y a los demás participantes a los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, se deberá enviar notificación de la celebración del período de sesiones.

3. *Períodos extraordinarios de sesiones* — El programa provisional de un período extraordinario de sesiones se distribuirá junto con la notificación de la fecha de apertura del período de sesiones, que deberá enviarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 11

Contenido del programa provisional de un período ordinario de sesiones

1. En el programa provisional de cada período ordinario de sesiones de la Junta se incluirán:

a) Todos los temas que la Junta haya decidido previamente incluir en el programa provisional o que la Conferencia haya remitido a la Junta;

b) Todos los informes presentados a la Junta o los temas propuestos por:

- i)* El Comité de Programa y de Presupuesto;
- ii)* Cualquier otro órgano subsidiario de la Junta;
- iii)* Cualquier Miembro, independientemente de que esté o no representado en la Junta;
- iv)* El Director General;
- v)* Las Naciones Unidas, un órgano competente de las Naciones Unidas, un organismo especializado u organismo afín o una organización intergubernamental con la que la ONUDI haya celebrado un acuerdo de relación de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 1 del Artículo 19 de la Constitución, comprendidos todos los temas remitidos a la Junta por conducto del Director General de conformidad con el acuerdo de relación pertinente;

c) El proyecto de programa de trabajo y las correspondientes propuestas presupuestarias para el ejercicio económico siguiente, preparados por el Director General, junto con las recomendaciones formuladas al respecto por el Comité de Programa y de Presupuesto;

d) Todos los proyectos preparados por el Comité de Programa y de Presupuesto para el establecimiento de la escala de cuotas;

e) Cualesquiera otras cuestiones financieras que con arreglo a la Constitución o al reglamento Financiero requieran la atención de la Junta o sobre las que esta deba adoptar medidas o que el Director General considere necesario someter a la consideración de la Junta, comprendidas todas las opiniones o propuestas que el Comité de Programa y de Presupuesto haya presentado a la Junta sobre tales cuestiones;

f) Todas las solicitudes de admisión de nuevos Miembros en la Organización;

g) Cualesquiera enmiendas propuestas a la Constitución;

h) Todos los demás temas que exija la Constitución;

i) El lugar de celebración y las fechas de apertura y de clausura del siguiente período ordinario de sesiones de la Junta.

2. A fin de que pueda estudiarse su posible inclusión en el programa provisional de un período ordinario de sesiones de la Junta, todas las propuestas referentes a temas del programa y la documentación básica⁷ deberán presentarse al Director General por lo menos con sesenta días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones.

Artículo 12

Temas suplementarios

Cualquiera de las autoridades que, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, esté facultada para proponer temas podrá proponer la inclusión de temas suplementarios en el programa provisional que la Junta haya examinado. Salvo cuando se trate de la Conferencia, la solicitud de inclusión de un tema suplementario deberá estar respaldada por una exposición emanada de la autoridad que la presente, en la que se indique el carácter urgente del examen del tema propuesto y las razones que impidieron su presentación antes de que la Junta procediese al examen del programa provisional. El Director General transmitirá a la Junta todas las solicitudes de inclusión de temas suplementarios recibidas antes de la

⁷Véase el artículo 14.

iniciación del período ordinario de sesiones, junto con las exposiciones justificativas y con las observaciones que desee formular.

Artículo 13

Contenido del programa provisional de un período extraordinario de sesiones

En el programa provisional de un período extraordinario de sesiones figurarán únicamente los temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración del período de sesiones y los demás temas que sea necesario examinar para que la Junta pueda cumplir sus funciones con arreglo a la Constitución.

Artículo 14

Memorandos explicativos

Todas las propuestas relativas a temas del programa presentadas con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 11, o incluidas en la solicitud de celebración de un período extraordinario de sesiones, deberán ir acompañadas de un memorando explicativo.

Artículo 15

Distribución de la documentación previa al período de sesiones relativa a los temas del programa propuestos

1. La documentación necesaria para el examen de los temas del programa provisional será distribuida por el Director General, en los idiomas de la Junta, a todos los que hayan de recibir el programa provisional, de ser posible simultáneamente con el programa provisional y, en cualquier caso, a más tardar en el momento en que, según lo dispuesto en el artículo 8, se envíe la notificación de la fecha de apertura del período de sesiones.

2. La documentación necesaria para el examen de temas suplementarios deberá distribuirse en la misma forma, de ser posible simultáneamente con la notificación del Director General a la Junta sobre cualquier solicitud de inclusión de tales temas.

3. Cuando, debido a la índole de los temas examinados, al hecho de que no estén disponibles los informes pertinentes o a otra razón ajena a la voluntad del Director General, no se puedan cumplir los plazos para la distribución de la documentación establecidos en los párrafos 1 y 2 *supra*, el Director General distribuirá, junto con el programa provisional o en las anotaciones a los temas del programa propuestos en él, un informe sobre el estado de preparación, en todos los idiomas de la Junta, de todos los documentos para el período de sesiones. Cuando sea necesario, en dicho informe se indicará qué documentos no estarán disponibles para su distribución de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 *supra*, así como la explicación de la demora y la indicación de las fechas para las que se prevea su distribución.

Artículo 16

Solicitudes de documentación durante el período de sesiones

Cuando durante un período de sesiones de la Junta se solicite que la Secretaría prepare documentos extensos adicionales a los mencionados en el artículo 15, antes de que se tome una decisión al respecto, el Director General presentará una estimación del costo de producción de esos documentos y del tiempo necesario para que puedan estar disponibles.

Artículo 17

Aprobación del programa de un período ordinario de sesiones

1. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, la Junta aprobará su programa para el período de sesiones, basándose en el programa

provisional y en los temas suplementarios propuestos de conformidad con el artículo 12.

2. Cualquiera de las autoridades que, en virtud del párrafo 1 del artículo 11 o del artículo 12, haya solicitado la inclusión de un tema en el programa tendrá derecho a exponer ante la Junta su punto de vista sobre la inclusión del tema en el programa del período de sesiones.

3. El debate sobre la inclusión de un tema en el programa estará limitado a tres oradores que estén a favor de la inclusión y tres que se opongan a ella. El Presidente de la Junta podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

4. Normalmente, la Junta incluirá en el programa de su período de sesiones únicamente los temas sobre los que, según lo estipulado en los artículos 12, 14 y 15, se haya distribuido la documentación adecuada a los miembros de la Junta por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a la iniciación del período de sesiones.

Artículo 18

Asignación de temas del programa

1. La Junta distribuirá los temas entre sus sesiones plenarios y los comités y grupos de trabajo del período de sesiones establecidos de conformidad con el artículo 62, y podrá remitir cualquier tema:

a) A cualquiera de los órganos subsidiarios que establezca de conformidad con el artículo 63 para que lo examinen e informen al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta;

b) Al Director General para que lo estudie e informe al respecto en un período de sesiones ulterior de la Junta.

2. La Junta procurará distribuir los temas de su programa de tal manera que puedan ser adecuadamente examinados durante el período de sesiones. Los temas relacionados con la misma categoría de asuntos serán remitidos a los comités o grupos de trabajo del período de sesiones que se ocupen de esa categoría de asuntos. Los comités y grupos de trabajo del período de sesiones no introducirán nuevos temas por iniciativa propia.

Artículo 19

Consultas con las Naciones Unidas y con los organismos especializados y organismos afines

1. Cuando un tema propuesto para su inclusión en el programa de un período de sesiones contenga una propuesta que entrañe la iniciación por la Organización de nuevas actividades relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas, o a uno o más de los organismos especializados u organismos afines distintos de la ONUDI, el Director General consultará con la organización u organizaciones interesadas e informará a la Junta sobre los medios de lograr la utilización coordinada de los recursos de las organizaciones respectivas.

2. Cuando durante un período de sesiones de la Junta se formule una propuesta de esa índole, el Director General, tras celebrar las consultas que sea posible con los representantes de la respectiva organización u organizaciones en el período de sesiones, señalará a la atención de la Junta las consecuencias de la propuesta en lo que concierne a la coordinación con esa otra organización u organizaciones.

Artículo 20

Modificación del programa

Durante un período ordinario de sesiones, la Junta podrá modificar el programa del período de sesiones agregando o suprimiendo temas, aplazando su examen o introduciendo enmiendas en ellos.

IV. REPRESENTACIÓN

Artículo 21

Representación de los miembros de la Junta

1. La delegación de cada miembro de la Junta estará integrada por uno o más representantes debidamente designados, quienes podrán hacerse acompañar por los representantes suplentes y asesores que fuere necesario.
2. Cada delegación tendrá un jefe de delegación.
3. Los nombres y cargos de las personas que integren la delegación de un miembro de la Junta serán comunicados por escrito al Director General.

Artículo 22

Admisión provisional a un período de sesiones

Todo representante de un miembro de la Junta cuya admisión haya sido impugnada por otro miembro de la Junta será aceptado provisionalmente con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Junta haya tomado una decisión al respecto.

V. AUTORIDADES Y MESA DE LA JUNTA

Artículo 23

Elecciones

1. Cada año, al comienzo de su primer período ordinario de sesiones, la Junta elegirá de entre los representantes de sus miembros un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

2. Hasta que la Junta haya elegido su Presidente, ocupará la Presidencia el Presidente elegido el año anterior o, en su ausencia, el jefe de la delegación de la que hubiere sido elegido ese Presidente o, en su ausencia, el Director General. En la elección de sus autoridades, la Junta tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

3. Los cargos del Presidente, los tres Vicepresidentes y el Relator estarán sujetos a rotación geográfica equitativa en ciclos de cinco años, de conformidad con el Apéndice A al presente reglamento.

Artículo 24

Duración del mandato y sustitución

1. El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de que haya expirado el mandato del Miembro al cual representa.

2. Cuando una de las autoridades renuncie o se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o deje de ser representante de un miembro de la Junta o cuando el Estado al que representa deje de ser miembro de la Junta, la Junta, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa, elegirá lo antes posible a otra persona para ese cargo. Si el cargo que queda vacante es el de Presidente, la Mesa designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente interino hasta que se elija un nuevo Presidente por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

Artículo 25

Ausencia del Presidente

1. Cuando el Presidente haya de ausentarse de una sesión o de parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 26

Derecho de voto del Presidente

A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, el Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones.

Artículo 27

Mesa de la Junta

El Presidente, los tres Vicepresidentes y el Relator integrarán la Mesa de la Junta. Además de desempeñar las demás funciones que se especifican en el presente reglamento, la Mesa ayudará al Presidente en la dirección general de los debates de la Junta y en la tarea de velar por la coordinación de la labor de la Junta en las sesiones plenarias y en los comités y grupos de trabajo del período de sesiones establecidos a tenor del artículo 62. Los presidentes de dichos comités y grupos de trabajo no representados en la Mesa podrán ser invitados a asistir a las reuniones de la Mesa cuando se estén examinando cuestiones de especial interés para el comité o grupo de trabajo de que se trate.

VI. SECRETARÍA

Artículo 28

Funciones del Director General

1. El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y de sus órganos del período de sesiones⁸, y podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que lo sustituya en cualquiera de esas sesiones.
2. El Director General proporcionará y dirigirá el personal que requieran la Junta, sus órganos del período de sesiones y sus órganos subsidiarios y velará por que se adopten todas las disposiciones necesarias para las reuniones de esos órganos, comprendidas la preparación y distribución de la documentación en los idiomas de la Junta por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a los períodos de sesiones de la Junta, de conformidad con el artículo 15.
3. A menos que la Junta celebre todas sus sesiones en locales de la Organización o, por invitación, en los de otra organización intergubernamental, el Director General concertará, cuando sea necesario, con el Estado huésped un acuerdo sobre la celebración de conferencias en el que se especifiquen las disposiciones que se deberán adoptar y las obligaciones que habrán de asumir el Estado huésped y la Secretaría en relación con el período de sesiones de la Junta.
4. El Director General mantendrá informados a los miembros de la Junta de todos los asuntos que puedan ser de interés para la Junta.

⁸Artículo basado directamente en el párrafo 6 del Artículo 11 de la Constitución.

Artículo 29

Funciones de la Secretaría

De conformidad con el presente reglamento, la Secretaría:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos que se pronuncien en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Junta, de sus órganos del período de sesiones y de sus órganos subsidiarios;
- c) Efectuará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones;
- d) Levantará actas resumidas de las sesiones plenarias de la Junta;
- e) Informará de las actuaciones de la Junta en el *Diario* de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que se publicará durante los períodos de sesiones de la Junta;
- f) Publicará y distribuirá los documentos de los períodos de sesiones, comprendidos los informes, resoluciones y demás decisiones oficiales adoptadas por la Junta y la documentación pertinente;
- g) Tomará las disposiciones necesarias para la custodia de los documentos y actas de la Junta en los archivos de la Organización;
- h) Ejecutará, en general, todas las demás tareas que la Junta requiera en relación con sus actuaciones.

Artículo 30

Exposiciones de la Secretaría

El Director General, o un funcionario de la Secretaría designado por él a tal efecto, podrá en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 34, presentar a la Junta, a sus órganos del período de sesiones o a cualquiera de sus órganos subsidiarios exposiciones verbales o escritas relacionadas con cualquier cuestión que estén examinando.

VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS SESIONES PLENARIAS

Artículo 31

Programa de sesiones

Las sesiones se celebrarán de conformidad con el programa diario recomendado por la Mesa y aprobado por la Junta.

Artículo 32

Quórum

La presencia de los representantes de la mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum.

Artículo 33

Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarios de la Junta, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá cuestiones a la Junta para que adopte una decisión y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente decidirá sobre cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Junta el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra y del número de intervenciones que sobre una cuestión podrán hacer los representantes de cada uno de los participantes en el período de sesiones, el aplazamiento o el cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando y la suspensión o el levantamiento de una sesión.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente queda supeditado a la autoridad de la Junta.

Artículo 34

Intervenciones

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Junta sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 a 41, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de intervenir y podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes a la cuestión que se esté discutiendo.

2. La Junta podrá limitar la duración y el número de las intervenciones que los representantes de cada uno de los participantes en el período de sesiones podrán hacer sobre una misma cuestión. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos que se opongan a ella, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. En cualquier caso, se observarán las limitaciones establecidas en el artículo 38 y el Presidente limitará a un máximo de cinco minutos la duración de cada intervención relativa a una cuestión de procedimiento. Cuando el debate esté limitado y el orador se exceda del tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará de inmediato al orden.

Artículo 35

Precedencia

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al Relator de un comité o grupo de trabajo del período de sesiones o a un representante designado por cualquier órgano subsidiario, a fin de que expliquen un informe o las conclusiones o

recomendaciones presentadas por el órgano en cuestión y de que respondan a las preguntas formuladas.

Artículo 36

Cuestiones de orden

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 54, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, y el Presidente procederá de inmediato a resolverla con arreglo al presente reglamento. Cualquier representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los miembros presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, un representante no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 37

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Junta, declarar cerrada la lista. Cuando no haya más oradores, el Presidente, con el asentimiento de la Junta, declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que el cierre decidido de conformidad con el artículo 40.

Artículo 38

Derecho a contestar

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, el Presidente otorgará el derecho a contestar al representante de cualquier Miembro participante en

el período de sesiones que lo solicite. Se podrá dar a otros participantes la oportunidad de contestar⁹.

2. Las contestaciones previstas en el presente artículo:

a) Se harán al final de la última sesión del día o al concluir el examen del tema pertinente, si esto ocurre antes;

b) Se limitarán a dos por tema para cada delegación en una misma sesión, no debiendo exceder la primera intervención de cinco minutos ni la segunda de tres minutos.

Artículo 39

Aplazamiento del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a él, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 42, será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 40

Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que se opongan al cierre del debate, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 42, será sometida inmediatamente a votación.

⁹Véase el inciso d) del artículo 77.

Artículo 41

Suspensión o levantamiento de la sesión

A reserva de lo dispuesto en el artículo 54, todo representante podrá proponer en cualquier momento que se suspenda o se levante la sesión. A reserva de lo dispuesto en el artículo 42, tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación sin debate previo.

Artículo 42

Orden de las mociones

A reserva de lo dispuesto en el artículo 36, las siguientes mociones tendrán prioridad, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones que la Junta tenga ante sí:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 43

Presentación y distribución de propuestas

Normalmente, las propuestas serán presentadas por escrito al Director General, quien distribuirá copias de ellas en los idiomas de la Junta a todas las delegaciones. Por regla general, las propuestas no se discutirán hasta que no se hayan distribuido copias de ellas a las delegaciones de todos los miembros de la Junta participantes en el período de sesiones, ni se someterán a votación hasta un día después de que se haya efectuado dicha distribución. Con sujeción al asentimiento de la Junta, el Presidente podrá, sin embargo, permitir el debate y examen de las propuestas aunque estas no se hayan distribuido o solo hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 44

Retiro de propuestas y mociones

El patrocinador de una propuesta o de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a menos que haya sido enmendada por decisión de la Junta. Una propuesta o una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante de un miembro de la Junta con su prioridad original, a condición de que sea presentada prontamente y de que no haya sido objeto de cambios de fondo.

Artículo 45

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Junta para examinar una cuestión o para aprobar una propuesta que le haya sido presentada deberá ser resuelta de inmediato, antes de continuar con el examen de la cuestión.

Artículo 46

Propuestas que entrañen gastos

1. El Director General preparará y presentará a la Junta por conducto del Comité de Programa y de Presupuesto, en las fechas que se especifiquen en el Reglamento Financiero, un proyecto de programa de trabajo para el bienio siguiente, junto con las correspondientes estimaciones de gastos para las actividades que se hayan de financiar con cargo al presupuesto ordinario y con propuestas y estimaciones financieras para las actividades que se hayan de financiar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización¹⁰.

¹⁰Párrafo basado directamente en el párrafo 1 del Artículo 14 de la Constitución.

2. La Junta no examinará ninguna resolución, decisión ni enmienda que involucre gastos, y que no haya sido examinada ya en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Artículo 14 de la Constitución, a menos que vaya acompañada de una estimación de los gastos preparada por el Director General. Ninguna resolución, decisión o enmienda en relación con la cual el Director General prevea gastos será examinada por la Junta hasta que el Comité de Programa y de Presupuesto haya tenido oportunidad de proceder con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 14 de la Constitución. El Comité de Programa y de Presupuesto presentará sus recomendaciones a la Junta, la cual presentará sus decisiones a la Conferencia.

Artículo 47

Nuevo examen de las propuestas

Una vez que una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que la Junta así lo decida por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongan a la moción, después de lo cual esta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 48

Invitación a asesores técnicos

La Junta podrá, por consenso, invitar a asistir a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos. Por invitación del Presidente, esa persona podrá formular una declaración acerca de los aspectos técnicos de una cuestión sometida a la consideración de la Junta y responder a las preguntas que los representantes le formulen al respecto.

VIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 49

Consenso

1. La Junta hará lo posible para que todas sus decisiones de fondo se adopten por consenso.
2. No obstante cualesquiera medidas que se tomen de conformidad con el párrafo 1 *supra*, toda propuesta o moción que la Junta tenga ante sí será sometida a votación cuando el representante de un miembro de la Junta así lo solicite.

Artículo 50

Derecho de voto

Cada miembro de la Junta tendrá un voto, con la salvedad que cuando cualquier Miembro, que sea asimismo miembro de la Junta, esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización y la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años financieros anteriores, el derecho de voto del miembro de que se trate quedará suspendido, a menos que la Junta llegue a la conclusión de que la mora en el pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro y, por consiguiente, decida permitir que ese Miembro, que es asimismo miembro de la Junta, ejerza su derecho de voto¹¹.

¹¹Artículo basado en la primera oración del párrafo 6 del Artículo 9 y en el párrafo 2 del Artículo 5 de la Constitución.

Artículo 51

Mayoría necesaria

1. *Mayoría de dos tercios de todos los miembros de la Junta* — Las recomendaciones de la Junta a la Conferencia para la aprobación de enmiendas propuestas a la Constitución relativas a los Artículos 6, 9, 10, 13, 14 o 23 o al Anexo II de la Constitución deberán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de todos los miembros de la Junta¹².

2. *Mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta presentes y votantes* — Las decisiones de la Junta sobre los siguientes asuntos deberán ser tomadas por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes:

a) La aprobación del programa de trabajo y de los correspondientes presupuestos ordinario y operativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 14 de la Constitución;

b) La aprobación de cualesquiera cálculos complementarios o revisados para el presupuesto ordinario o el presupuesto operativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 14 de la Constitución;

c) Las recomendaciones relativas al establecimiento de la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos con cargo al presupuesto ordinario, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15 de la Constitución;

d) Las cuestiones de procedimiento previstas en los artículos 47 y 80.

3. *Mayoría simple de todos los miembros de la Junta* — Toda decisión de la Junta de pedir al Director General que convoque un período extraordinario de sesiones de la Junta deberá tomarse por mayoría de todos los miembros de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 9 de la Constitución.

¹²Véase el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 23 de la Constitución.

4. *Mayoría simple de los miembros presentes y votantes* — Las decisiones de la Junta sobre cuestiones distintas de las especificadas en los párrafos 1, 2 o 3 *supra* o en el artículo 61, comprendida la determinación de otras cuestiones o categorías de cuestiones que deberán decidirse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 9 de la Constitución.

5. Las decisiones de la Junta sobre enmiendas a propuestas relativas a las cuestiones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *supra* y sobre las partes de tales propuestas que sean sometidas a votación por separado, se tomarán igualmente por las mayorías especificadas en esos párrafos.

6. En caso de empate en una votación sobre una decisión que requiera mayoría simple, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta o moción.

7. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión “miembros presentes y votantes” significa los miembros de la Junta que participan en el período de sesiones y emiten votos a favor o en contra. Los miembros de la Junta que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

Artículo 52

Procedimientos de votación

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, las votaciones de la Junta se harán de ordinario levantando la mano, aunque cualquier representante podrá pedir votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros de la Junta participantes en el período de sesiones, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En todas las votaciones nominales se

anunciará el nombre de cada uno de esos miembros y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”.

2. Cuando la Junta efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un miembro de la Junta podrá pedir votación registrada, la cual, a menos que un representante lo pida, se efectuará sin anunciar los nombres de los miembros de la Junta.

3. El voto de cada miembro de la Junta que participe en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o informe de la sesión.

Artículo 53

Explicación de voto o de posición

1. Los representantes de los miembros de la Junta podrán hacer declaraciones breves, que consistan solamente en explicaciones de sus votos, antes de comenzar la votación o después de que esta haya terminado. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. Los representantes de un miembro que patrocine una propuesta o moción no harán uso de la palabra para explicar su voto sobre la misma, a menos que haya sido enmendada.

2. Cuando la misma cuestión sea examinada sucesivamente en varios órganos de la Junta, los representantes de los miembros de la Junta deberán, en la medida de lo posible, explicar su voto solo en uno de esos órganos, a menos que los votos sean diferentes.

3. Análogamente, se podrán hacer declaraciones explicativas de la posición adoptada en relación con una decisión que se haya tomado sin votación previa.

Artículo 54

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, esta no será interrumpida hasta que no se anuncie su resultado, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al procedimiento de votación. Luego que el Presidente haya anunciado el resultado de la votación, esta se considerará concluida y su resultado definitivo.

Artículo 55

División de las propuestas

Cualquier representante de un miembro de la Junta podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación por separado. Si otro representante de un miembro de la Junta se opone, la moción de división será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes de miembros de la Junta que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56

Enmiendas

1. Se considerará que una propuesta constituye una enmienda a otra propuesta cuando solamente entrañe una adición o supresión o una modificación de parte de esa propuesta.
2. A menos que la Junta decida otra cosa, toda enmienda podrá estar sujeta a subenmiendas.

Artículo 57

Orden de votación sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Junta votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá luego a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la propuesta en su forma original.
2. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, la Junta decida examinar en partes convenientes (tales como párrafos o artículos) un texto extenso, cada una de esas partes se considerará como una propuesta separada a los efectos del párrafo 1 *supra*.

Artículo 58

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas que no sean enmiendas se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que la Junta decida otra cosa. Después de cada votación, la Junta podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
2. Las propuestas modificadas se someterán a votación en el orden en que hayan sido presentadas las propuestas originales, a menos que la modificación se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se considerará que la propuesta original ha sido retirada y que la propuesta modificada constituye una nueva propuesta.

3. Toda moción encaminada a que la Junta no se pronuncie sobre una propuesta tendrá prioridad sobre dicha propuesta.

Artículo 59

Elecciones

1. Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que, de no haber objeción alguna, la Junta decida prescindir de la votación en caso de que haya acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.
2. Cuando se hayan de presentar candidatos, la presentación de cada candidatura será hecha por un solo representante, después de lo cual la Junta procederá inmediatamente a celebrar la elección.

Artículo 60

Votaciones

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más cargos electivos, cada delegación con derecho a voto podrá votar por un número de candidatos igual al número de cargos por cubrir, y se declarará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.
2. Si el número de candidatos así elegidos es inferior al número de cargos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los cargos restantes, quedando limitada la votación a los candidatos no electos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, pero sin exceder del doble del número de cargos que queden por cubrir. Sin embargo, en caso de empate entre un número mayor de candidatos no electos, se celebrará una votación especial a fin de reducir el número de candidatos al número exigido; si vuelve a producirse un empate entre un

número de candidatos mayor que el necesario, el Presidente reducirá por sorteo ese número a la cantidad requerida.

3. Si en esa votación limitada queda una vacante que no se pueda cubrir por haber quedado los votos divididos por igual entre los diversos candidatos, el Presidente decidirá entre ellos por sorteo.

4. Las votaciones secretas se celebrarán de conformidad con el Apéndice B al presente reglamento.

Artículo 61

Procedimiento para el nombramiento del Director General

1. Salvo disposición en contrario del presente reglamento, se aplicarán, según proceda, los artículos relativos a las elecciones en la Junta.

2. El Gobierno del candidato para el cargo de Director General presentará por escrito la candidatura al Presidente de la Junta. Para que las candidaturas sean tenidas en cuenta deberán obrar en poder del Presidente de la Junta al menos dos meses antes de la fecha de apertura del período ordinario de sesiones de la Junta inmediatamente anterior al período de sesiones de la Conferencia en que se haya de elegir al Director General. El Presidente pedirá a la Secretaría que comunique sin demora esas candidaturas a todos los Miembros. Toda candidatura podrá ser retirada en cualquier momento por el candidato o por el Gobierno que la presenta.

3. La Junta examinará las candidaturas en sesión privada.

4. Todas las decisiones relativas a los candidatos se adoptarán mediante votación secreta.

5. Se procederá a elegir entre todos los candidatos en una primera serie de votaciones, cuyo número no será superior al número de candidatos. Si alguno de los candidatos obtiene la mayoría de dos tercios de los votos

de todos los miembros de la Junta, ese candidato será recomendado a la Conferencia General.

6. Si luego de la primera serie de votaciones no es posible recomendar ningún candidato, tras la celebración de consultas apropiadas, se procederá a elegir entre todos los candidatos en una segunda serie de votaciones siendo necesario que la mayoría de dos tercios de los miembros esté presente y vote para que pueda hacerse una recomendación. Después de cada votación, el candidato que reciba menos votos no volverá a ser tenido en cuenta durante el resto de la segunda serie de votaciones, que continuará hasta que no queden más que dos candidatos, después de lo cual no podrán celebrarse más de dos votaciones.

7. Si luego de la segunda serie de votaciones no es posible recomendar ningún candidato, tras la celebración de consultas apropiadas, se procederá a elegir entre todos los candidatos en una tercera serie de votaciones, siendo necesaria la mayoría simple de todos los miembros de la Junta para que pueda hacerse la recomendación. Después de cada votación, el candidato que reciba menos votos no volverá a ser tenido en cuenta durante el resto de la tercera serie de votaciones, que continuará hasta que no queden más que dos candidatos, después de lo cual no podrán celebrarse más de dos votaciones.

8. Si luego de la tercera serie de votaciones no es posible recomendar ningún candidato, se procederá a elegir entre los dos candidatos no eliminados en una cuarta serie de no más de tres votaciones, siendo necesaria la mayoría simple de los miembros presentes y votantes para que pueda hacerse una recomendación.

9. Si luego de la cuarta serie de votaciones no es posible recomendar ningún candidato, se podrán presentar nuevas candidaturas. Se aplicará de nuevo el procedimiento de votación descrito en los párrafos 5 a 8 *supra*.

IX. ÓRGANOS DEL PERÍODO DE SESIONES Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 62

Comités y grupos de trabajo del período de sesiones

1. En cada período de sesiones, la Junta podrá constituir, mediante designación de entre sus miembros y teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa, comités y grupos de trabajo del período de sesiones, y remitirles cualquier asunto que figure en el programa para que lo estudien e informen al respecto. Los comités y grupos de trabajo del período de sesiones informarán a la Junta.
2. Los comités y grupos de trabajo del período de sesiones podrán establecer subcomités y subgrupos de trabajo, en la medida necesaria para el eficaz desempeño de sus funciones y teniendo en cuenta los medios de que se disponga para la prestación de servicios de conferencias. Los miembros de esos subcomités y subgrupos serán designados por el respectivo comité o grupo de trabajo de entre los miembros de la Junta, teniendo debidamente presente el principio de la representación geográfica equitativa.
3. La presidencia de cada comité plenario del período de sesiones será ocupada por uno de los Vicepresidentes, designado por la Junta por recomendación del Presidente. Cada comité plenario del período de sesiones elegirá, a menos que decida otra cosa, tres Vicepresidentes y un Relator. Salvo disposición en contrario de la Junta, los demás comités y grupos de trabajo del período de sesiones elegirán las autoridades que consideren necesarias. Esas autoridades serán elegidas sobre la base de la representación geográfica equitativa, la experiencia y la competencia personal.
4. Los artículos contenidos en los capítulos IV a VIII y XII serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las actuaciones de los comités y grupos de trabajo del período de sesiones y de cualesquiera de sus órganos subsidiarios, salvo disposición en contrario o que la Junta o el respectivo comité o grupo de

trabajo del período de sesiones decidan otra cosa, y con las siguientes salvedades:

a) Los presidentes de los comités y grupos de trabajo del período de sesiones, salvo en el caso de los comités plenarios, podrán ejercer el derecho de voto;

b) A reserva de lo dispuesto en el artículo 49, las decisiones de los comités y grupos de trabajo del período de sesiones se adoptarán por mayoría de los miembros de la Junta presentes y votantes, excepto cuando se trate del nuevo examen de una propuesta en el mismo período de sesiones, en cuyo caso se requerirá la mayoría estipulada en el artículo 47.

Artículo 63

Órganos subsidiarios

1. La Junta podrá establecer, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa, los órganos subsidiarios permanentes o *ad hoc*, incluidos comités técnicos, que considere necesarios¹³. Los órganos subsidiarios informarán a la Junta.

2. Todo Miembro, independientemente de que esté o no representado en la Junta, podrá ser miembro de cualquier órgano subsidiario de la Junta. Al determinar la composición de un órgano subsidiario, la Junta tendrá plenamente en cuenta la conveniencia de incluir en él a Miembros que tengan un interés especial en el tema de que ese órgano se vaya a ocupar. La Junta determinará el mandato de sus órganos subsidiarios y examinará periódicamente la conveniencia de mantener en funciones a cualquier órgano subsidiario.

3. El reglamento de los órganos subsidiarios será el aplicable a los comités de los períodos de sesiones de la Junta, a reserva de las modificaciones que esta pueda acordar a la luz de la naturaleza del órgano

¹³Oración basada directamente en el párrafo 3 del Artículo 7 de la Constitución.

subsidiario de que se trate y de las propuestas que este formule. A menos que la Junta decida otra cosa, cada órgano subsidiario elegirá sus propias autoridades.

4. Cada órgano subsidiario, teniendo presentes la fecha del período ordinario de sesiones de la Junta y los temas que esta le haya remitido, podrá fijar sus propias prioridades en el marco del programa de trabajo determinado por la Junta y, en consulta con el Director General, reunirse cuando sea necesario.

Artículo 64

Informes

Los informes que presenten los comités o grupos de trabajo del período de sesiones o los órganos subsidiarios de la Junta deberán ser concisos y contener información concreta que se limite a la descripción de la labor realizada por el órgano de que se trate, a las conclusiones a que haya llegado, a sus decisiones y a las recomendaciones que haya formulado al órgano al que esté dirigido el informe.

X. IDIOMAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 65

Idiomas de la Junta

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Junta.

Artículo 66

Interpretación de los idiomas de la Junta

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de la Junta serán interpretados a los demás idiomas de la Junta.

Artículo 67

Interpretación de otros idiomas

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Junta siempre que proporcione la interpretación a uno de esos idiomas. En tal caso, la interpretación efectuada por intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Junta podrá basarse en la interpretación facilitada por el representante.

Artículo 68

Idiomas de los documentos, actas e informes

1. Todos los documentos básicos relativos a temas del programa de la Junta y de sus órganos subsidiarios, así como las actas resumidas, se publicarán simultáneamente en los idiomas de la Junta.
2. Todas las resoluciones y demás decisiones oficiales de la Junta, así como sus informes a la Conferencia y los informes presentados por cualquiera de sus comités o grupos de trabajo del período de sesiones o por un órgano subsidiario de la Junta, deberán facilitarse en los idiomas de la Junta. Durante los períodos de sesiones de la Junta, el *Diario* de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial será publicado también en los idiomas de la Junta.

Artículo 69

Actas resumidas

1. La Secretaría levantará, en la medida en que lo autorice la Conferencia, actas resumidas de las sesiones plenarias de la Junta y las distribuirá lo antes posible en su versión definitiva en los idiomas de la Junta. Las delegaciones podrán presentar por escrito a la Secretaría, dentro de los siete días siguientes al recibo de las actas resumidas o a la clausura del período de sesiones si esta es posterior, correcciones a sus respectivas declaraciones. Todas las correcciones solicitadas por las delegaciones dentro del plazo antes indicado serán recopiladas en un solo documento rectificativo que abarcará todas las sesiones plenarias celebradas durante un período de sesiones de la Junta.
2. Toda discrepancia con respecto a esas correcciones será resuelta por el Presidente de la Junta, tras escuchar las grabaciones sonoras de las deliberaciones.
3. Las declaraciones hechas en las sesiones de la Junta, de sus comités del período de sesiones o de un órgano subsidiario no se reproducirán *in extenso* en documentos separados ni en las actas resumidas o los informes de esos órganos, ni como anexos a ellos, salvo en casos excepcionales en que sean pertinentes a la labor de la ONUDI y hayan servido o vayan a servir de base para el debate y el órgano respectivo haya tomado la decisión de reproducirlas, tras examinar una exposición del Director General sobre los costos previstos de reproducción.

Artículo 70

Grabaciones sonoras

La Secretaría efectuará y conservará, de conformidad con la práctica de la Organización, grabaciones sonoras de las sesiones de la Junta y de sus comités y grupos de trabajo del período de sesiones. A menos que el órgano que los cree decida otra cosa, no se efectuarán grabaciones de las

sesiones de los subcomités o subgrupos. Cualquier Miembro que lo solicite podrá obtener, a sus propias expensas, una copia de determinadas grabaciones de las sesiones públicas.

Artículo 71

Informes de la Junta

A menos que la Junta decida otra cosa, todo proyecto de informe que se haya de presentar a la Conferencia¹⁴ será preparado y presentado a la Junta por el Relator, quien podrá ser asistido por representantes designados teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa. A menos que la Junta decida otra cosa, el Relator, previa consulta con los representantes designados, podrá autorizar la introducción de correcciones y cambios de redacción en el informe aprobado por la Junta.

Artículo 72

Distribución de informes, resoluciones y demás decisiones oficiales

El texto de todas las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales adoptadas por la Junta y por sus órganos del período de sesiones será distribuido por la Secretaría a todos los miembros de la Junta y a los demás participantes en el período de sesiones. El texto impreso de estas resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficialmente adoptadas, así como el de los informes de la Junta a la Conferencia, será distribuido, tan pronto como sea posible, después de la clausura de cada período de sesiones, a todos los Miembros y a todas las demás entidades con derecho a participar en las reuniones de que se trate.

¹⁴Véase el inciso c) del párrafo 4 del Artículo 9 de la Constitución; para los informes de los órganos del período de sesiones y los órganos subsidiarios, véase el artículo 64.

XI. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 73

Principios generales

1. Las sesiones de la Junta, de sus comités plenarios del período de sesiones y de sus órganos subsidiarios serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.
2. Las sesiones de los demás comités y grupos de trabajo del período de sesiones y las de los subcomités o subgrupos que unos u otros constituyan, se celebrarán en privado, a menos que la Junta o el órgano de que se trate decidan otra cosa.
3. A las sesiones privadas no tendrán acceso el público en general ni los representantes de los medios periodísticos.

Artículo 74

Comunicados sobre sesiones privadas

Al final de una sesión privada, todo órgano podrá publicar un comunicado de prensa por conducto de la Secretaría.

XII. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES QUE NO SEAN MIEMBROS DE LA JUNTA

Artículo 75

Participación de entidades que no sean miembros de la Junta

1. De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 9 de la Constitución, se invitará a cualquier Miembro no representado en la Junta a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta sobre cualquier cuestión de interés particular para dicho Miembro¹⁵. Ese Miembro podrá presentar propuestas, que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro de la Junta.
2. Los Estados que no sean Miembros, pero que sean Estados Miembros de las Naciones Unidas, o que gocen de la condición de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas, serán invitados, cuando así lo soliciten, a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta sobre cuestiones que sean de particular interés para el Estado de que se trate, salvo que la Conferencia haya decidido lo contrario.
3. De conformidad con el acuerdo de vinculación con las Naciones Unidas, los representantes de las Naciones Unidas o de un órgano de las Naciones Unidas serán invitados a participar cuando hayan sido debidamente autorizados por un órgano competente o por el Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Los representantes de los organismos y organizaciones siguientes podrán participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta sobre cuestiones de particular interés para ellos:
 - a) Los organismos especializados y organismos afines del sistema de las Naciones Unidas;

¹⁵Texto basado en el párrafo 7 del Artículo 9 de la Constitución.

b) Las organizaciones intergubernamentales y gubernamentales con las que la ONUDI haya celebrado un acuerdo de relación de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 19 de la Constitución;

c) Las organizaciones no gubernamentales con las que se hayan establecido relaciones de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 19 de la Constitución y cuya participación haya sido aprobada por la Junta;

d) Cualesquiera otras organizaciones intergubernamentales que hayan sido designadas en forma permanente por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 de su reglamento.

5. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 4 de la Constitución, a los representantes de organizaciones y movimientos de liberación nacional invitados con arreglo al párrafo 1 del Artículo 4 de la Constitución y a los que no se aplique ninguna de las disposiciones anteriores del presente artículo, se les permitirá participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta sobre cuestiones de particular interés para ellos.

Artículo 76

Representación de las entidades que no sean miembros de la Junta

Los participantes que no sean miembros de la Junta estarán representados por representantes debidamente designados, cuyos nombres y cargos deberán ser comunicados al Director General.

Artículo 77

Derechos generales de participación de entidades que no sean miembros de la Junta¹⁶

Salvo disposición en contrario de la Junta y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75, los representantes de los participantes que no sean miembros de la Junta:

a) No podrán formular ninguna moción de procedimiento o solicitud, plantear cuestiones de orden ni impugnar las decisiones del Presidente;

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 75, no podrán presentar propuestas;

c) Podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente, en los debates de las sesiones plenarios de la Junta y, con la autorización del Presidente respectivo, en los debates de los comités del período de sesiones y los órganos subsidiarios de la Junta sobre asuntos en que tengan particular interés. Los representantes de las organizaciones a que se refiere el inciso c) del párrafo 4 del artículo 75 podrán, por invitación del Presidente de la Junta o del Presidente del órgano de que se trate, según corresponda, y con sujeción a la aprobación de la Junta o del respectivo comité del período de sesiones u órgano subsidiario interesado, formular exposiciones orales sobre asuntos comprendidos en el ámbito de sus actividades;

d) Podrá concedérseles la oportunidad de contestar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38;

e) Podrán participar en grupos de trabajo, en la medida en que sea procedente y lo autorice la Junta o el órgano que haya establecido el grupo de trabajo de que se trate.

¹⁶Artículo incluido para dar cumplimiento al párrafo 3 del Artículo 4 de la Constitución.

XIII. EXPOSICIONES ESCRITAS

Artículo 78

Distribución de exposiciones escritas de los representantes

1. Las exposiciones escritas que presenten los representantes de uno o más Miembros y que sean pertinentes a la labor de la Organización serán distribuidas a todas las delegaciones por la Secretaría, con el asentimiento previo del Presidente de la Junta, en las cantidades y en los idiomas en que esas declaraciones le hayan sido proporcionadas en el lugar de celebración del período de sesiones de la Junta.
2. Las exposiciones escritas presentadas por otros participantes y que sean pertinentes a los temas del programa del período de sesiones serán distribuidas a todas las delegaciones por la Secretaría, una vez que haya recibido instrucciones del Presidente de la Junta, en las cantidades y en los idiomas en que hayan sido proporcionadas en el lugar de celebración del período de sesiones de la Junta. Además, las exposiciones presentadas por una organización gubernamental o no gubernamental deberán referirse a un tema en que la organización interesada tenga competencia especial.

XIV. ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 79

Enmienda

A reserva de lo dispuesto en el artículo 1, el presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Junta, adoptada por mayoría de los miembros de la Junta presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.

Artículo 80

Suspensión

A reserva de lo dispuesto en el artículo 1, cualquiera de los artículos del presente reglamento podrá ser suspendido por decisión de la Junta, adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta presentes y votantes, a condición de que la propuesta de suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de antelación, requisito del que podrá dispensarse si ningún representante de un miembro de la Junta se opone; los órganos subsidiarios podrán, por consenso, suspender la aplicación de los artículos que les correspondan. Toda suspensión estará limitada a un propósito expreso y declarado y al período necesario para lograrlo, y no será incompatible con las decisiones de la Conferencia o de la Junta encaminadas a la simplificación administrativa y a la realización de economías presupuestarias en la celebración de sus reuniones, ni con los derechos de los Estados participantes en el período de sesiones que se encuentren temporalmente ausentes de una sesión.

APÉNDICE A

ROTACIÓN DE LOS CARGOS DE LA JUNTA

En la elección de la Mesa de la Junta se seguirá el siguiente orden de rotación dentro de un ciclo de cinco años.

<i>Primera elección (1985)</i>	<i>Segunda elección (1986)</i>	<i>Tercera elección (1987)</i>	<i>Cuarta elección (1988)</i>	<i>Quinta elección (1989)</i>
Presidente				
Lista B	*Estados asiáticos y Yugoslavia de la Lista A	Lista D	Lista C	*Estados africanos de la Lista B
Vicepresidentes				
Estados asiáticos y Yugoslavia de la Lista A	Lista D	Lista C	Estados africanos de la Lista A	Lista B
Lista D	Lista C	Estados africanos de la Lista A	Lista B	*Estados asiáticos y Yugoslavia de la Lista A
Lista C	*Estados africanos de la Lista A	Lista B	*Estados asiáticos y Yugoslavia de la Lista A	Lista D
Relator				
Estados africanos de la Lista A	Lista B	Estados asiáticos y Yugoslavia de la Lista A	Lista D	Lista C

Este ciclo se repetirá después de cinco elecciones.

*En abril de 1986 los Estados Miembros africanos y asiáticos de la Lista A convinieron en intercambiar los cargos principales de Presidente y Vicepresidente correspondientes a los años 1986 y 1989.

APÉNDICE B

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN SECRETA

1. Antes de iniciarse la votación, el Presidente, tras consultar a la Mesa, designará a tres escrutadores de entre los miembros presentes de la Junta, y les proporcionará la lista de miembros de la Junta que tengan derecho a votar y, cuando proceda, la lista de candidatos.
2. A petición del Presidente, los oficiales de sala distribuirán las cédulas de votación y los sobres a todos los miembros de la Junta según los rótulos colocados sobre las mesas (incluso sobre las mesas de los miembros de la Junta que no estén presentes en el momento de la distribución). Ni las cédulas de votación, que deberán ser de diferentes colores para los distintos fines de la elección, ni los sobres deberán llevar marcas distintivas.
3. Los escrutadores comprobarán que la urna esté vacía.
4. El Secretario de la sesión llamará por turno a los miembros de la Junta, según el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, comenzando por el miembro de la Junta que se sienta en el extremo derecho de la primera fila de la sala de conferencias, vista desde el podio.
5. Cuando hayan sido llamadas por su nombre, las delegaciones acudirán al podio y depositarán en la urna los sobres con sus cédulas de votación.
6. Para indicar el registro del voto de cada miembro de la Junta, uno de los escrutadores firmará o pondrá sus iniciales al margen de la lista frente al nombre del miembro de que se trate.
7. Luego que haya votado el último miembro de la Junta llamado, el Presidente declarará cerrada la votación y anunciará que se deberá proceder al recuento de los sobres. El escrutador mencionado en el párrafo 6 dará entonces lectura a los nombres de las delegaciones de los

miembros de la Junta que figuran en la lista y que no hayan depositado sus cédulas de votación en la urna. Los oficiales de sala recogerán las cédulas de votación y los sobres de las mesas de esas delegaciones y los entregarán al escrutador, quien escribirá en las cédulas “ausente”.

8. Los escrutadores abrirán la urna y contarán el número de sobres. Si su número es mayor o menor que el número de miembros marcados en la lista como votantes, se informará al Presidente para que declare nula la votación y anuncie que es necesario proceder a una nueva votación.

9. Tras el cotejo del número de sobres con el número de votantes, el Presidente pedirá a los escrutadores que procedan al escrutinio de los votos y que les notifiquen los resultados de la elección tan pronto como les sea posible.

10. Los tres escrutadores escrutarán los votos en una sala aparte con la asistencia del asesor jurídico y de tres anotadores y dos secretarios de la Secretaría. Sin embargo, cuando se trate de la recomendación de la Junta para la elección de Director General, el escrutinio se efectuará en la sala de conferencias en presencia de los representantes de los miembros de la Junta.

11. Las cédulas de votación en blanco serán consideradas como abstenciones.

12. Se considerarán nulas las siguientes cédulas:

a) Las cédulas de votación en las que figuren más nombres que cargos electivos por cubrir;

b) Las cédulas de votación en las que los votantes hayan revelado su identidad, en particular, por haber añadido su firma o mencionado el nombre del miembro de la Junta al que representan;

c) Las cédulas de votación que no den una respuesta clara a la pregunta formulada.

13. Los sobres que no contengan ninguna cédula de votación o que contengan más del número de cédulas requerido serán registrados como votos nulos.

14. Cada candidato tiene derecho únicamente a un voto por cédula de votación, aun cuando su nombre aparezca más de una vez en la cédula.

15. Cuando el escrutinio haya terminado y los escrutadores hayan informado al Presidente, este anunciará los resultados de la votación, indicando:

El número de miembros de la Junta con derecho a voto en ese período de sesiones;

El número de miembros ausentes;

El número de votos a favor o en contra de la propuesta o los nombres de los candidatos y, por orden descendente, el número de votos obtenidos por cada uno de ellos;

El número de votos nulos;

El número de abstenciones;

El número de votos que constituye la mayoría necesaria.

16. El Presidente anunciará la decisión que resulte de la votación. En particular, deberá declarar elegidos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria.

17. Inmediatamente después de que se anuncien los resultados de la votación, se destruirán las cédulas de votación en presencia de los escrutadores.

18. Las listas en las que los escrutadores hayan consignado los resultados de la votación constituirán, una vez firmadas por los escrutadores, el acta oficial de la votación y serán depositadas en los archivos de la Organización.

Impreso en Austria
V.19-12148—noviembre de 2020



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Centro Internacional de Viena, apartado de correos 300, 1400 Viena, Austria
Teléfono: (+43-1) 26026-0 Correo electrónico: unido@unido.org
Internet: www.unido.org